



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 24 de junio de 2020

OFICIO N° 096 -2020 -PR

Señor

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA

Presidente del Congreso de la República

Congreso de la República

Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 072 -2020, que modifica el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

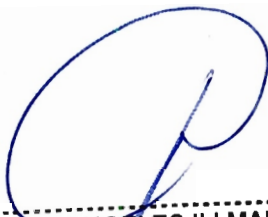
MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 24 de Junio de 2020

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia No. 072-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, medida que se prorrogó con el Decreto Supremo N° 020-2020-SA por noventa (90) días calendario adicionales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispone el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, medida que se prorroga con el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

Que, en atención a la Emergencia Sanitaria y al Estado de Emergencia Nacional, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, se regulan, entre otras, medidas extraordinarias para preservar el empleo de los trabajadores, tales como la suspensión perfecta de labores cuando los empleadores no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar licencia con goce de haber y hayan agotado la posibilidad de adoptar medidas alternativas a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones;

Que, adicionalmente, el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 contempla medidas compensatorias a favor de los trabajadores que se encuentran en suspensión perfecta de labores; tales como la creación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" a favor de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto al Desarrollo Productivo y Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración bruta sea de hasta S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES);



Que, la propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, de la economía peruana; en especial, las medidas restrictivas y de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional vienen afectando la dinámica de distintos sectores productivos, los cuales presentan una importante contracción económica en el mes de abril del presente año;

Que, dicha contracción económica de la producción pone a los hogares en una situación de vulnerabilidad, especialmente aquellos con menores niveles de ingreso, como ocurre en los hogares con trabajadores que pertenecen a unidades productivas de hasta cien (100) trabajadores; situación que se agrava de encontrarse comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020;

Que, por lo expuesto, resulta necesario adoptar medidas económicas financieras con la finalidad de mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y sus hogares a consecuencia de la necesaria medida de aislamiento social, a través de la modificación del universo de trabajadores que pueden acceder a la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" creada por el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020;

De conformidad con lo establecido en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.

Artículo 2.- Modificación de los numerales 7.3 y 7.5 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020

Modifícanse los numerales 7.3 y 7.5 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, en los siguientes términos:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia No. _____

“Artículo 7. Medidas compensatorias a favor de los trabajadores que se encuentren en suspensión perfecta de labores

(...)

7.3 Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, **cuyo empleador cuente con hasta cien (100) trabajadores conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y modificatoria**, y siempre que perciban una remuneración bruta de hasta S/ 2 400, 00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), dispóngase la creación de la “Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19”. Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social del Salud hasta por un monto máximo de S/ 760, 00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses. **Asimismo, dicha prestación no será aplicable para aquellos trabajadores cuyo hogar, según la información del Registro Nacional para medidas COVID-19 al que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 052-2020, sea beneficiario de alguno de los subsidios monetarios a los que hace referencia el artículo 2 de dicho Decreto de Urgencia, así como el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020, complementado por el Decreto de Urgencia N° 044-2020, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020 y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 042-2020.**

(...)

7.5 A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, los trabajadores deben ingresar un Código de Cuenta Interbancario (CCI) que corresponda a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios. La cuenta informada por el trabajador debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica (CCE). Alternativamente, los trabajadores pueden autorizar que la prestación económica se efectúe a través de **una cuenta de dinero electrónico conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y a las disposiciones de regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para tal efecto**. Los gastos financieros por el uso de dichos mecanismos de pago son con cargo a la transferencia de recursos a que se refiere el artículo 8.”

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos autorizados por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto de urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente decreto de urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Segunda.- Adecuación de normas complementarias

Mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente decreto de urgencia.

Tercera.- Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19

La "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" alcanza a aquellos trabajadores que, cumpliendo con las condiciones señaladas en el numeral 7.3. del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y sus modificatorias, hayan sido notificados con una resolución que apruebe la suspensión perfecta de labores previo a la entrada en vigencia del presente decreto de urgencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020

I. JUSTIFICACIÓN DE LA NORMA

Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, medida que se prorrogó con el Decreto Supremo N° 020-2020-SA por noventa (90) días adicionales.

Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, medida que se prorrogó con el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.

Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, se regulan, entre otras, medidas extraordinarias para preservar el empleo de los trabajadores, tales como la suspensión perfecta de labores cuando los empleadores no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar licencia con goce de haber y hayan agotado la posibilidad de adoptar medidas alternativas a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones.

Adicionalmente, el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 contempla medidas compensatorias a favor de los trabajadores que se encuentran en suspensión perfecta de labores, tales como la creación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" a favor de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto al Desarrollo Productivo y Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración bruta sea de hasta S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES).

En ese contexto, a la luz de la información que se reporta sobre el COVID-19 en el territorio nacional y en especial en el mercado laboral, se identifica el siguiente problema:

- ✓ **Necesidad de mejorar las condiciones para el acceso a la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" creada por el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020**

II. CONTENIDO DE LA NORMA

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar



los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.

En tal sentido, el Decreto de Urgencia contiene las siguientes medidas:

a) Modificación de los numerales 7.3 y 7.5 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020

El numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 dispone la creación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" a favor de los trabajadores que se encuentren en la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 003-2020.

Si bien la condición antes indicada para percibir la prestación económica, como pertenecer al régimen laboral de la micro y pequeña empresa, se explicaría, por ejemplo, en el hecho de que en aquel régimen no se ha regulado derechos como CTS y gratificaciones; repárese que tales condicionamientos pueden estar excluyendo en la realidad a un grupo que se ha visto especialmente afectado durante el Estado de Emergencia Nacional, como son aquellos trabajadores pertenecientes a unidades productivas de 1 a 100 trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores prevista en el artículo 3.2. del Decreto de Urgencia N° 038-2020, y que ganan igual o menos de S/ 2,400.00. Para un mejor entendimiento, caracterizamos a este colectivo.

De acuerdo con información de Planilla Electrónica, a enero de 2020, los trabajadores de empresas de 1 a 100 empleados y que perciben una remuneración de hasta S/2,400, mayormente cuentan con contratos a plazo determinado (56.4%), perciben en su mayoría una remuneración mínima vital (S/930), siendo su remuneración promedio S/1,210.1; vienen laborando en la empresa más de un año (54.4%) y cuentan con educación superior no universitaria (75.3%). Ver gráfico 1 y 2.

Gráfico 1. Tipo de contrato según segmento. 2020

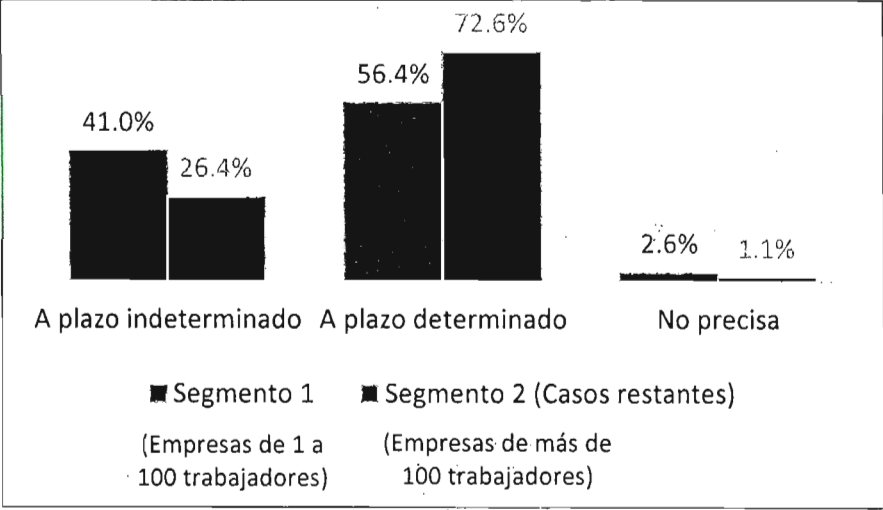
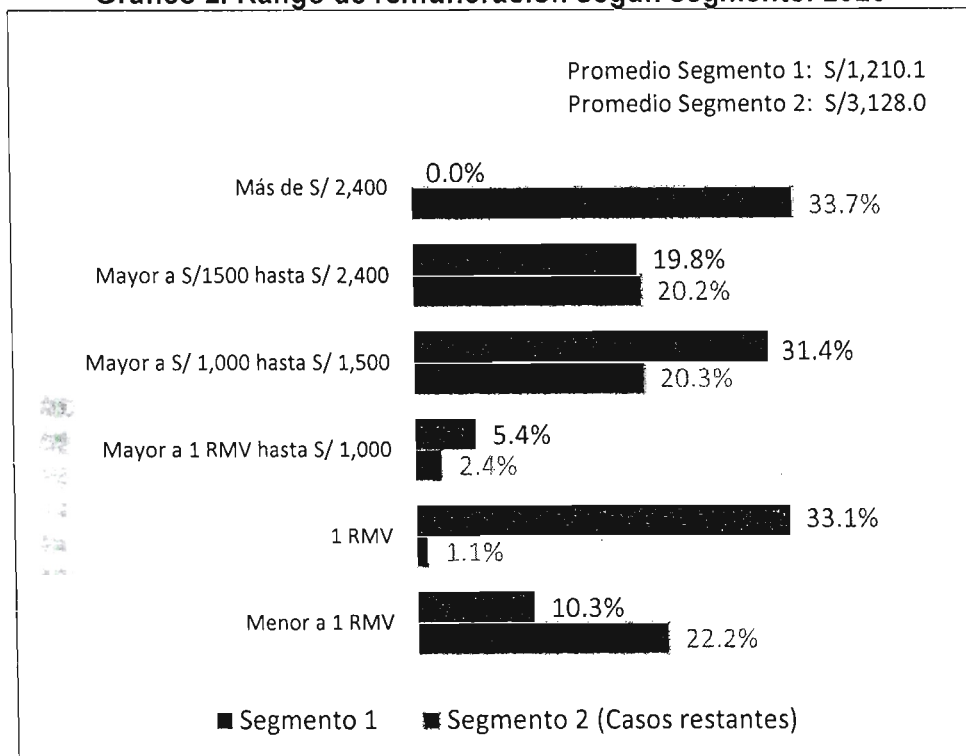


Gráfico 2. Rango de remuneración según segmento. 2020



De manera específica, se ha analizado información de las solicitudes ingresadas a la plataforma virtual de suspensiones perfectas de labores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo al 31 de mayo de 2020, hallándose que los trabajadores que perciben ingresos hasta S/2,400 y laboran en empresas de 1 a 100 empleados, se caracterizan porque mayormente: cuentan con contratos a plazo determinado (65.1%), laboran en el régimen privado general (56.9%), son adultos de 30 a 59 años (56.2%), vienen laborando más de 12 meses en la empresa (54.8%) y cuentan con educación superior no universitaria (77.3%). Ver Gráficos 3, 4, 5, 6, 7, respectivamente.

Gráfico 3. Trabajadores que perciben ingresos hasta S/2,400 y laboran en empresas de 1 a 100 empleados, que solicitaron la suspensión perfecta de labores, según tipo de contrato. 2020

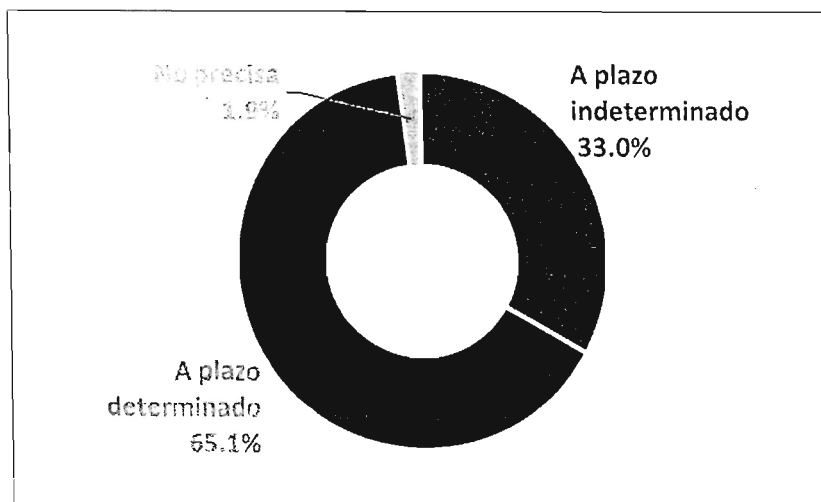


Gráfico 4. Trabajadores que perciben ingresos hasta S/2,400 y laboran en empresas de 1 a 100 empleados, que solicitaron la suspensión perfecta de labores, según régimen laboral. 2020

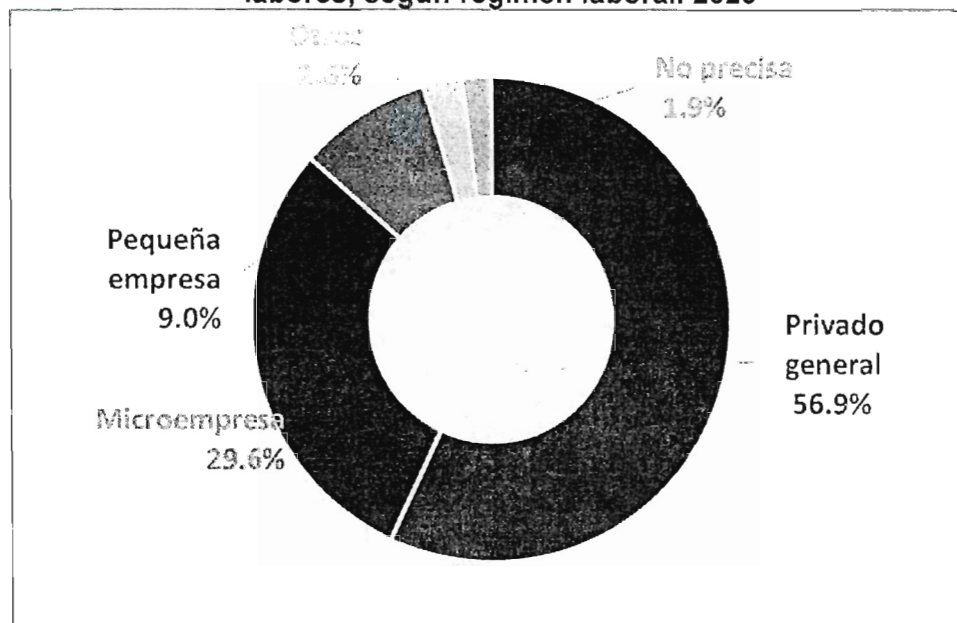


Gráfico 5. Trabajadores que perciben ingresos hasta S/2,400 y laboran en empresas de 1 a 100 empleados, que solicitaron la suspensión perfecta de labores, según rango de edad. 2020

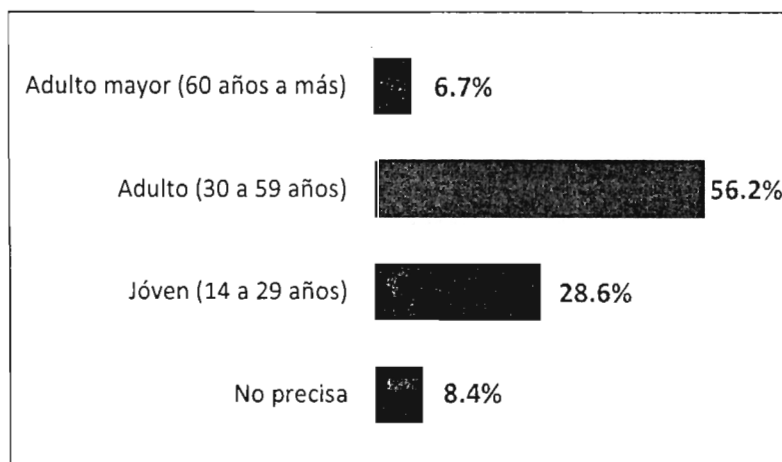


Gráfico 6. Trabajadores que perciben ingresos hasta S/2,400 y laboran en empresas de 1 a 100 empleados, que solicitaron la suspensión perfecta de labores, según antigüedad en el empleo. 2020

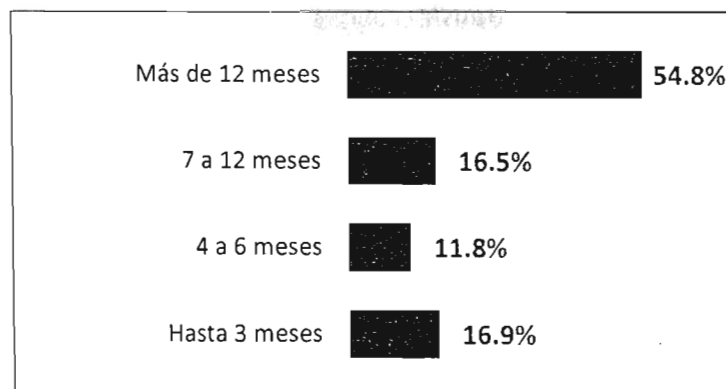
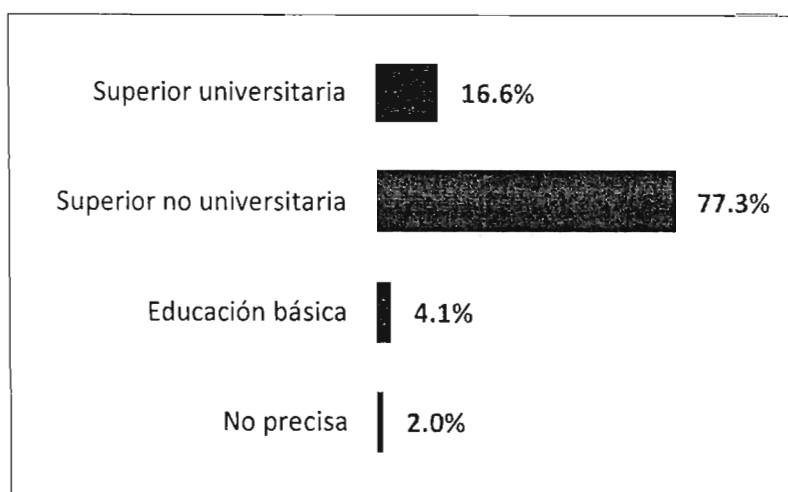


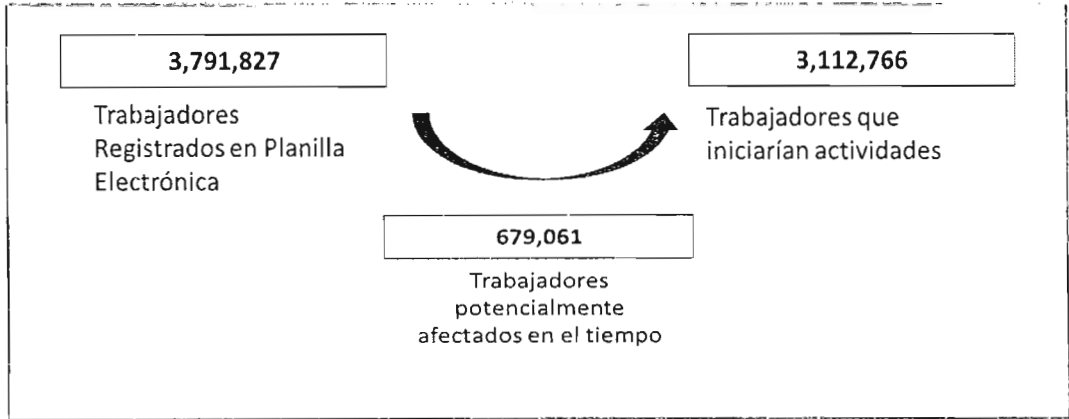
Gráfico 7. Trabajadores que perciben ingresos hasta S/2,400 y laboran en empresas de 1 a 100 empleados, que solicitaron la suspensión perfecta de labores, según nivel educativo. 2020



Adicionalmente, es importante considerar el contexto de la reactivación económica. De acuerdo a información de la Planilla Electrónica, a enero 2020, existen 3,791,827 trabajadores formales del sector privado. Asimismo, se estima que 3,112,766 trabajadores inician actividades tanto en la Fase 1 y Fase 2 de reactivación de la economía. Ello permite inferir que los empleos de 679,061 trabajadores quedarán potencialmente afectados¹. Ver Gráfico 8.

¹ Resultados estimados a partir de Planilla Electrónica de enero 2020 (PLAME y T-Registro), y normativa vigente sobre las actividades económicas permitidas en la reactivación económica FASE 1 y 2.

Gráfico 8. Trabajadores que reanudan actividades según la Fase 1 y Fase 2 de reactivación de la economía



La mayoría de los trabajadores (80%) que potencialmente serán afectados por la no reactivación de sus actividades perciben ingresos hasta S/2,400 (remuneración promedio del sector privado formal); es decir, esta población se caracteriza por sus bajos ingresos. Asimismo, se caracterizan porque laboran en empresas de 1 a 100 trabajadores (73%). Ver gráficos 9 y 10.

Gráfico 9. Distribución del grupo de trabajadores potencialmente afectados por la no reactivación de sus actividades, según rango de remuneración. 2020

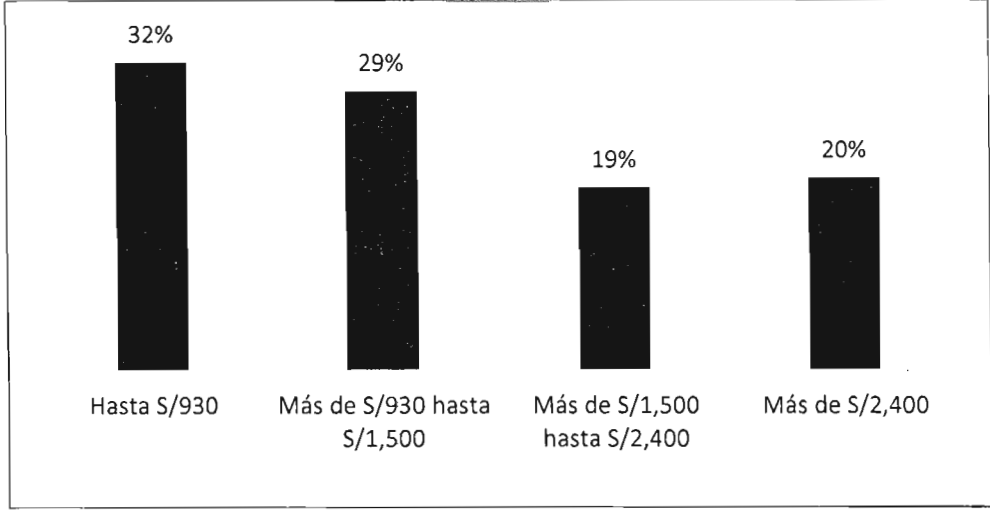


Gráfico 10. Distribución del grupo de trabajadores potencialmente afectados por la no reactivación de sus actividades, según tamaño de empresa. 2020



Por tanto, en atención a los datos expuestos, aquellos trabajadores que perciben ingresos hasta S/2,400, comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores, y que laboran en empresas de 1 hasta 100 trabajadores, constituyen un grupo que por sus condiciones requiere optimizar las medidas que aseguren ingresos, independientemente de que se trate de una suspensión perfecta de labores aprobada o no por la Autoridad Administrativa de trabajo.

En ese sentido, el presente Decreto de Urgencia modifica los numerales 7.3 y 7.5 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, considerando la siguiente redacción:

"7.3 Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, **cuyo empleador cuente con hasta cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR** y **modificatoria**, y siempre que perciban una remuneración bruta de hasta S/ 2 400, 00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), dispóngase la creación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19". Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social del Salud hasta por un monto máximo de S/ 760, 00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses. "

7.5 A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, los trabajadores deben ingresar un Código de Cuenta Interbancario (CCI) que corresponda a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios. La cuenta informada por el trabajador debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica (CCE). **Alternativamente, los trabajadores pueden autorizar que la prestación económica se efectúe a través de una herramienta o plataforma de dinero electrónico regulada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Los gastos financieros por el uso de dichos mecanismos de pago son con cargo a la transferencia de recursos a que se refiere el artículo 8."**

b) Financiamiento

La implementación de lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos autorizados por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

c) Vigencia de la norma

De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final, el presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020

d) Emisión de normas complementarias

La Segunda Disposición Complementaria Final faculta al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a aprobar, mediante decreto supremo, las disposiciones complementarias que resulten necesarias, en el ámbito de su competencia, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

e) Sobre el ámbito de la Prestación Económica

Se dispone que la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" alcanza a aquellos trabajadores que, cumpliendo con las condiciones señaladas en el numeral 7.3. del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y sus modificatorias, hayan sido notificados con una resolución que apruebe la suspensión perfecta de labores previo a la entrada en vigencia del presente decreto de urgencia.



III. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

Requisitos formales

- **Requisito a):** El decreto de urgencia debe contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, de la Ministra de Economía y Finanzas y de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

Al respecto, el artículo 5 del Decreto de Urgencia prevé tales refrendos, por lo que se considera cumplido el requisito.

- **Requisito b):** El decreto de urgencia debe contar con una fundamentación.

Sobre el particular, el presente Decreto de Urgencia se encuentra fundamentado a través del informe técnico remitido, además de estar acompañado de una exposición de motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.



Requisitos sustanciales

- **Requisito c):** Este primer requisito exige que la norma regule materia económica y financiera

El Decreto de Urgencia cumple con esta condición toda vez que busca mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores a consecuencia de las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria y emergencia nacional por el COVID-19.

- **Requisito d):** sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad

Es necesario encuadrar la situación actual por la que atraviesa nuestro país. Nos encontramos afrontando la aparición del COVID-19, que conllevó inicialmente a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevara la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo y en el mes de marzo de 2020 esta organización califique la expansión del COVID-19 como una pandemia.

Ante ello, se han deteriorado las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del COVID-19. Entre otros, los factores que conllevan a la afectación de la actividad económica son los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, la expansión del COVID-19 afecta nuestra economía nacional de cara a las particularidades que esta presenta.

Ello ha conllevado la adopción de medidas estatales orientadas a prevenir y controlar el COVID-19 y que han modificado toda la vida en sociedad, incluyendo limitaciones a la actividad de las personas y de las empresas.

Por tanto, considerando la magnitud de los hechos descritos, derivados de una situación de naturaleza extraordinaria e imprevisible, resulta necesario emitir disposiciones que permitan mitigar los impactos de las medidas tomadas ante la propagación del COVID-19 sobre los ingresos y la economía nacional, específicamente, ante los efectos económicos causados a los trabajadores, brindándoles seguridad en sus relaciones y en sus ingresos; así como, permitan continuar con las medidas de prevención y control de la propagación del COVID-19 por parte de los centros de labores.

- **Requisito e):** sobre su necesidad

Este requisito exige que las circunstancias, además, deben ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate y aprobación), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

La expedición del presente Decreto de Urgencia resulta imprescindible debido a que la pandemia del COVID-19 hace necesario que se dicten medidas con la finalidad de mitigar la ausencia de ingresos por parte de los trabajadores comprendidos en medidas de suspensión perfecta de labores presentadas ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.



- **Requisito f) sobre su transitoriedad**

En este caso, se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

Sobre el particular, el presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

- **Requisito g): sobre su generalidad e interés nacional**

Esta exigencia implica que debe ser el “interés nacional” el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Al respecto, el presente Decreto de Urgencia parte de lo señalado por el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, en el sentido que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura. Asimismo, según el artículo 23, el trabajo es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

En tal sentido, el presente Decreto de Urgencia cumple con este requisito, en tanto las medidas que contiene son de interés nacional, toda vez que están orientadas a mitigar en los trabajadores y sus hogares los efectos económicos a consecuencia de las medidas de suspensión perfecta de labores.

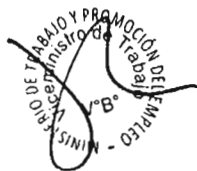
- **Requisito h): sobre su conexidad**

El cumplimiento de este requisito se da por cuanto las medidas contenidas en el presente Decreto de Urgencia tienen por objeto prevenir y controlar el riesgo de propagación del COVID-19 en el territorio nacional, así como atender el impacto de la situación actual del país, contribuyendo con mitigar los efectos de la crisis sanitaria y económica sobre las familias.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aplicación de la medida establecida en el presente Decreto de Urgencia, respecto a la “Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19”, se encuentra financiada, por lo que la presente norma es concordante con el Principio de Equilibrio Presupuestario, recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Asimismo, de manera adecuada y razonable, con los recursos presupuestados se puede optimizar el alcance, ya que, conforme a las condiciones actuales del Decreto de Urgencia, se estima que la prestación económica llegará a más peruanos sin exceder el financiamiento otorgado por el Decreto de Urgencia N° 038-2020.



Con base en el nuevo cambio normativo, se estima alcanzar a 107, 628 trabajadores comprendidos en suspensión perfecta de labores, quienes son los que cumplirían actualmente con la condición de percibir ingresos hasta S/ 2, 400 y que laboran en empresas de 1 hasta 100 trabajadores. Estos trabajadores se caracterizan por contar con contratos a plazo determinado (60.0%), laborar principalmente en el régimen privado general (54.1%), son adultos de 30 a 59 años (59.7%), vienen laborando más de 12 meses en la empresa (57.2%) y cuentan con educación superior no universitaria (76.7%); tal como se ha indicado anteriormente.

V. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El presente Decreto de Urgencia modifica los numerales 7.3 y 7.5 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. A continuación, se muestra un cuadro comparativo que resume estas modificaciones:

ANTES DE MODIFICACIÓN	DESPUÉS DE LA MODIFICACIÓN
DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020	
Artículo 7. Medidas compensatorias a favor de los trabajadores que se encuentren en suspensión perfecta de labores (...) 7.3 Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración bruta sea de hasta S/ 2 400, 00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), dispóngase la creación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19". Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social del Salud hasta por un monto máximo de S/ 760, 00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses. 7.5 A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, los trabajadores deben ingresar un Código de Cuenta Interbancario (CCI) que corresponda a una cuenta	Artículo 7. Medidas compensatorias a favor de los trabajadores que se encuentren en suspensión perfecta de labores (...) 7.3 Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, cuyo empleador cuente con hasta cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y modificatoria, y siempre que perciban una remuneración bruta de hasta S/ 2 400, 00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), dispóngase la creación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19". Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social del Salud hasta por un monto máximo de S/ 760, 00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses. Asimismo, dicha Prestación no será aplicable para aquellos trabajadores cuyo hogar, según la información del Registro Nacional para medidas COVID-19 al que hace referencia el Decreto de Urgencia N 052-2020, sea beneficiario de alguno de

válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios. La cuenta informada por el trabajador debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica (CCE).

los subsidios monetarios a los que hace referencia artículo 2 de dicho Decreto de Urgencia, así como el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020, complementado por el Decreto de Urgencia N° 044-2020, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020 y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 042-2020.

"7.5 A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, los trabajadores deben ingresar un Código de Cuenta Interbancario (CCI) que corresponda a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios. La cuenta informada por el trabajador debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica (CCE). Alternativamente, los trabajadores pueden autorizar que la prestación económica se efectúe a través de una cuenta de dinero electrónico conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y a las disposiciones de regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para tal efecto. Los gastos financieros por el uso de dichos mecanismos de pago son con cargo a la transferencia de recursos a que se refiere el artículo 8.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 1259 - 2020-MTPE/4/8

PARA : **HAYDEE VICTORIA ROSAS CHÁVEZ**
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre el proyecto de decreto de urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas

REFERENCIA : a) Proveído N° 00355-2020-MTPE/2 (H.R. N° 53189-2020)
b) Informe N° 0037-2020-MTPE/2/14.1
c) Informe N° 0032 -2020-MTPE/2/16.5

FECHA : 22 de junio de 2020

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarla cordialmente y al mismo tiempo, alcanzarle el presente informe relativo al proyecto de decreto de urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas (en adelante, proyecto de decreto de urgencia).

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el documento de la referencia b), la Dirección General de Trabajo sustenta ante el Despacho Viceministerial de Trabajo (DVMT) el proyecto de decreto de urgencia materia del presente informe.
- 1.2. Asimismo, mediante el documento de la referencia d), la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo sustenta su opinión favorable respecto del proyecto de decreto de urgencia, en la materia de su competencia.
- 1.3. Luego, mediante el documento de la referencia a), el Despacho Viceministerial de Trabajo deriva los documentos antes referidos a esta Oficina General para el trámite correspondiente.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias.
- 2.3. Decreto de Urgencia N° 025-2020, Dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional.
- 2.4. Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.
- 2.5. Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
- 2.6. Decreto de Urgencia N° 033-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.7. Decreto de Urgencia N° 034-2020, Decreto de Urgencia que establece el retiro extraordinario del fondo de pensiones en el sistema privado de pensiones como medida para mitigar efectos económicos del aislamiento social obligatorio y otras medidas.
- 2.8. Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.
- 2.9. Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el programa "Reactiva Perú" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.
- 2.10. Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
- 2.11. Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19; ampliado mediante el Decreto Supremo N° 020-2020-SA.
- 2.12. Decreto de Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM; y, precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM.
- 2.13. Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- 2.14. Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.
- 2.15. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.16. Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.
- 2.17. Resolución Ministerial N° 039-2020/MINSA, aprueban el documento técnico: "Plan Nacional de Preparación y Respuesta frente al riesgo de introducción del COVID-19".
- 2.18. Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA, que aprueba el Documento Técnico: "Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú".
- 2.19. Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, que aprueba el Documento Técnico: "Lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", y normas modificatorias.
- 2.20. Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

III. ANÁLISIS

3.1. Competencias de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.1.1. De conformidad con la Ley N° 29381, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y tiene entre sus áreas programáticas de acción los derechos fundamentales en el ámbito laboral, las materias socio laborales y relaciones de trabajo, la seguridad y salud en el trabajo, y la seguridad social.
- 3.1.2. La Oficina General de Asesoría Jurídica, de acuerdo con el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, es el órgano de administración interna responsable de asesorar





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

en materia legal a la Alta Dirección y órganos del MTPE, emitiendo opinión jurídica, analizando y sistematizando la legislación sectorial y pronunciándose sobre la legalidad de los actos que sean remitidos para su revisión.

- 3.1.3. En el cumplimiento de su rol de asesoramiento, esta Oficina General emite informes en materia laboral, seguridad social, promoción del empleo, inspección del trabajo, seguridad y salud en el trabajo, capacitación laboral y gestión administrativa. Asimismo, absuelve consultas de la Alta Dirección, órganos, unidades orgánicas, proyectos y programas del MTPE respecto de la interpretación jurídica de las normas sobre las materias antes señaladas. Igualmente participa en la revisión de las propuestas normativas provenientes del Congreso de la República, así como de aquellas ventiladas en la Comisión de Coordinación Viceministerial, el Consejo de Ministros y otras comisiones, grupos de trabajo y reuniones de coordinación.
- 3.1.4. De otro lado, conforme con la Directiva General N° 005-2011-MTPE/4, "Directiva para la formulación, trámite, visación y aprobación de dispositivos legales en el [MTPE]", aprobada mediante Resolución del Secretario General N° 054-2011-TR/SG, se debe acompañar a los proyectos de decreto de urgencia los siguientes: i) la solicitud o requerimiento para la formulación del dispositivo normativo; ii) la exposición de motivos incluyendo el análisis costo-beneficio y el análisis del impacto en la legislación vigente; iii) una breve ayuda memoria; iv) un cuadro comparativo en el que se detalle la norma vigente y los cambios incorporados por la propuesta; v) los anexos del dispositivo normativo; vi) la documentación sustentatoria, así como los informes técnicos y legales que sustenten la expedición del dispositivo legal; y, vii) los antecedentes existentes.

3.2. Antecedentes y contexto en que se emite el proyecto de decreto de urgencia

- 3.2.1. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevó la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado, a la fecha, en más de 188 países.
- 3.2.2. Ante ello, previo a la existencia de personas confirmadas con COVID-19 en el territorio nacional, mediante la Resolución Ministerial N° 039-2020/MINSA, el Ministerio de Salud (MINSA) aprobó el documento técnico: "Plan Nacional de Preparación y Respuesta frente al riesgo de introducción del COVID-19", cuya finalidad es reducir el impacto sanitario, social y económico en el país ante el riesgo de introducción del COVID-19, a través del reforzamiento de los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria frente al riesgo de introducción de dicho virus.
- 3.2.3. Luego, tras confirmarse el primer caso por COVID-19 (paciente cero), el MINSA aprobó un documento técnico para atención de casos de COVID-19, cuyo texto y denominación vigente corresponde a la Resolución Ministerial 193-2020-MINSA, documento técnico "Prevención, diagnóstico y tratamiento de personas afectadas por COVID-19 en el Perú"¹. Asimismo, mediante el Decreto de Urgencia N° 025-2020, se dictaron medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional.
- 3.2.4. Posteriormente, ante el brote del COVID-19, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el MINSA declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario (del 12 de marzo al 9 de junio de 2020), y dictó medidas de prevención y control para evitar su propagación.
- 3.2.5. No siendo suficiente ello, ante el avance del COVID-19 en el territorio nacional, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, y se dispuso el aislamiento

¹ El documento técnico del MINSA para atención de casos de COVID-19 se aprobó inicialmente mediante la Resolución Ministerial N° 084-2020/MINSA, dejada sin efecto luego por la Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA, y esta a su vez dejada sin efecto por la Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA. Cabe indicar que varios extremos de esta última resolución ministerial deben ser revisados conjuntamente con las Resoluciones Ministeriales N° 239-2020-MINSA y 265-2020-MINSA.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

- 3.2.6. En relación con la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional, se emitieron los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020, mediante los cuales se estableció, respectivamente: i) medidas extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el COVID-19 en el territorio nacional; y, ii) medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
- 3.2.7. De otro lado, ante la afectación de la dinámica de varios sectores², a causa de las medidas de aislamiento social y circulación restringida de personas por las vías de uso público (admitida solo para la prestación y acceso de servicios y bienes esenciales) derivadas del Estado de Emergencia Nacional, se adoptaron medidas para reducir el impacto del aislamiento social obligatorio en la economía, así como acciones para preservar el empleo y asegurar continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.
- 3.2.8. Así, mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2020, se establecieron medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, para mitigar los efectos de las disposiciones de prevención dispuestas para el Estado de Emergencia Nacional, en hogares vulnerables con bajos ingresos, así como en personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse en el marco de la referida situación de Emergencia Nacional³.
- 3.2.9. Luego, mediante el Decreto de Urgencia N° 034-2020, se estableció el retiro extraordinario del fondo de pensiones en el sistema privado de pensiones como medida para mitigar efectos económicos del aislamiento social obligatorio y otras medidas⁴.
- 3.2.10. También, mediante el Decreto Legislativo N° 1455, se creó el Programa de Garantía del Gobierno Nacional para la Continuidad en la Cadena de Pagos "REACTIVA PERÚ", con el fin de garantizar el financiamiento de la reposición de los fondos de capital de trabajo de empresas que enfrentan pagos y obligaciones de corto plazo con sus trabajadores y proveedores de bienes y servicios, a través de un mecanismo que otorgue la garantía del Gobierno Nacional a los créditos en moneda nacional que sean colocados por las Empresas del Sistema Financiero (ESF).
- 3.2.11. Asimismo, mediante el Decreto de Urgencia N° 038-2020, se establecieron medidas extraordinarias y urgentes de carácter excepcional y transitorio, con el objeto de mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores/as y empleadores/as a consecuencia de las medidas adoptadas en el

² Sectores como: i) Alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) Transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial, y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público urbano; iii) Arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social; iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias; y, vii) sector comercio, excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos, y el sector construcción.

³ El Decreto de Urgencia N° 033-2020 dispone que: i) los trabajadores que cumplan con una jornada mínima diaria de cuatro horas puedan disponer libremente de su compensación por tiempo de servicios (CTS) hasta por la suma de S/ 2,400.00; ii) los empleadores no tengan la obligación de retener los aportes a la Asociación de Fondo de Pensiones (AFP) por el mes de abril, quedando si obligados aún a retener, declarar y pagar el seguro de invalidez y sobrevivencia colectivo del Sistema Privado de Pensiones (SPP); y, iii) los empleadores reciban un subsidio por cada trabajador que gane hasta S/ 1,500.00, aunque con cobertura solo sobre los trabajadores que estén registrado en la planilla electrónica (PLAME) correspondiente a enero de 2020, y cuyo periodo laboral conforme al registro de información laboral (T-Registro), no debe indicar fin antes del 15 de marzo de 2020.

⁴ El Decreto de Urgencia N° 034-2020 dispone que los afiliados al SPP pueden realizar, por única vez, el retiro extraordinario de hasta S/ 2,000.00 Soles de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC), siempre que, hasta el 31 de marzo de 2020, no cuenten con acreditación de aportes previsionales obligatorios a la referida cuenta, por al menos 6 meses consecutivos. Para tales efectos, se fija que: i) las AFP pongan a disposición el pago del monto señalado en el mes de abril; y, ii) en caso la CIC del afiliado cuente con un monto menor a los S/ 2,000.00 Soles, la AFP deberá poner a disposición del afiliado, el íntegro de dicha cuenta, en la misma oportunidad (abril de 2020).



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

marco de la emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional por COVID-19⁵. En ese orden, desde el 15 de abril de 2020 (fecha desde que rige la norma), entre otros, se desprende los siguientes:

- a) Cuando un/a empleador/a no pueda implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, podrá adoptar las **medidas necesarias para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones**, privilegiando el acuerdo con los trabajadores". Entre estas medidas, se encuentran las siguientes: i) otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce; ii) acordar el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro; iii) acordar la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración; iv) acordar la reducción de la remuneración, la cual debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan sin poder fijarse un monto inferior a la RMV; y, v) adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- b) Agotada la posibilidad de implementar estas medidas necesarias, el empleador podrá excepcionalmente aplicar la **suspensión perfecta de labores con reglas especiales** regulada en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 (en adelante, **SPL-DU**), con lo cual cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin desaparecer el vínculo laboral.
- c) En relación con la SPL-DU, el Seguro Social del Salud - ESSALUD otorga la "**Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19**" (en adelante, **prestación económica**) a los/las trabajadores/as que reúnan las siguientes condiciones: i) encontrarse sujetos al régimen laboral de la microempresa, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE; ii) estar comprendidos en la SPL-DU, la cual debe contar con RESOLUCIÓN APROBATORIA, expresa o ficta, de la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT) competente; y, iii) percibir una remuneración bruta mensual de hasta S/ 2,400.00 Soles. Así, de cumplir con los requisitos, se otorga al trabajador un monto máximo de S/ 760.00 Soles por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de SPL-DU, hasta por un periodo máximo de 3 meses.

3.2.12. Después, mediante el Decreto Legislativo N° 1499, se establecen diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos sociolaborales de los trabajadores de la actividad privada y de los servidores civiles del sector público, destacando entre ellas, la creación del Plan de recuperación como medida extraordinaria y temporal aplicable por única vez a las micro y pequeñas empresas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, consistente en la reprogramación del pago de las obligaciones sociolaborales adeudadas al trabajador que se hayan generado en el periodo comprendido desde el inicio del Estado de Emergencia Nacional, hasta su culminación. Cabe indicar que, para el plan de recuperación, se prevé como condición que la micro o pequeña empresa no haya haber aplicado la SPL-DU, respecto de los/as trabajadores/as cuyas obligaciones sociolaborales se mantiene impagas.

3.2.13. En ese orden, tras la implementación de medidas, la insuficiencia de las mismas y la necesidad de continuar dictando disposiciones y mayores medidas al estar en un escenario de avance agresivo del COVID-19, se dispuso mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, la prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado y modificado en varias

⁵ Cabe indicar que, luego mediante los Decretos Supremos N° 011-2020-PCM y N° 012-2020-TR, se establecieron normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

extremos⁶, por el término de 13 días calendario (del 31 de marzo al 12 de abril), 14 días calendario (del 13 al 26 de abril de 2020), 14 días calendario (del 27 de abril al 10 de mayo), 14 días calendario más (del 11 al 24 de mayo), y 37 días calendario más (del 25 de mayo al 30 de junio de 2020), respectivamente.

3.2.14. De otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, se estableció el marco de la "Reanudación de Actividades", mediante el cual hay cuatro fases o estrategias que comprenden diversos servicios de carácter económico, que deben ser prestados por diversas personas.

3.2.15. Sin embargo, siendo necesario aún continuar dictando medidas de atención, prevención y control del COVID-19, se dispuso mediante el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, la prórroga de la Emergencia Sanitaria, declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, por el término de 90 días más (del 10 de mayo al 7 de setiembre de 2020).

3.3. Justificación del proyecto de decreto de urgencia

3.3.1. Es importante señalar que el avance del COVID-19 continúa, siendo dicho motivo la principal justificación por la que se ha prorrogado tanto la Emergencia Sanitaria como el Estado de Emergencia Nacional.

3.3.2. Ahora bien, aunado a ello, están las medidas que se han dictado con el fin de afrontar los perjuicios que pudieran generarse en las condiciones e ingresos de los/las trabajadores/as y sus empleadores/as, a fin de asegurar liquidez en la economía y dinamizar el mercado. Cabe indicar que estas medidas se evalúan constantemente dando pie a la emisión de nuevas disposiciones y/o ajustes que resulten necesarios.

3.3.3. Este es el caso del Decreto de Urgencia N° 038-2020, mediante el cual se establecieron medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19. Tras su emisión y vigencia, se identifica la necesidad de abordar ciertos extremos de dichas normas, relacionados a las condiciones para el acceso a la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19", que deberían ser ajustados.

3.3.4. Esta necesidad se justifica en la data recogida en la exposición de motivos, la cual demuestra que:

a) En general, en el trimestre marzo-abril-mayo de 2020 (antes y mientras está vigente el Decreto de Urgencia N° 038-2020):

- La población ocupada disminuyó principalmente en empresas de 1-10 trabajadores (-56.8%), y también se presentó un descenso en empresas de 11-50 trabajadores (-43.9%).
- En cuanto a los trabajadores formales, estos se han visto potencialmente afectados por la no reactivación de actividades:
 - **Por rango de remuneración**, de los 679,061 trabajadores potencialmente afectados por la no reactivación de sus actividades, el 80% percibe ingresos hasta S/ 2,400.00 Soles (remuneración promedio del sector privado formal), según la Planilla Electrónica⁷:

⁶ El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ha sido y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM.

⁷ Estimación hecha a partir de Planilla Electrónica de enero de 2020 (PLAME y T-Registro) y normativa vigente sobre las actividades económicas permitidas en la reactivación económica FASE 1 y 2.



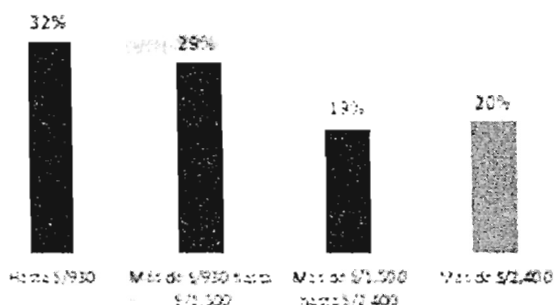
PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

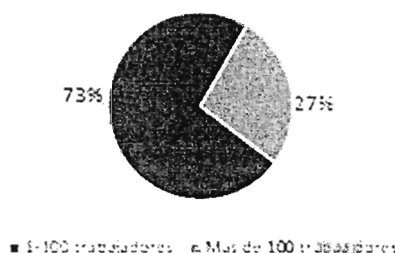
Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"



- Por tamaño de empresa, el 73% labora en empresas de 1 a 100 trabajadores:



b) En cuanto al Decreto de Urgencia N° 038-2020:

- La prestación económica prevista en dicha norma asciende a S/ 760.00 Soles por el periodo que dure la SPL-DU hasta un máximo de 3 meses. Alcanza a los trabajadores incluidos en una medida de SPL-DU que: i) pertenecen al régimen laboral de la microempresa; y, ii) ganan hasta S/. 2,400.00 Soles, siempre que la solicitud de SPL sea aprobada, de acuerdo con dicha norma y su reglamento.
- Desde el 22 de abril al 30 de mayo, el universo de trabajadores que cumplen esas condiciones alcanza a 36,104 trabajadores; sin embargo, sólo percibirán dicha prestación los comprendidos en una SPL-DU aprobatoria. Este sería el máximo de trabajadores beneficiados con la prestación Económica.
- Muchas de las empresas que comunicaron una SPL-DU no cumplieron con el requisito de agotar las medidas previas con sus trabajadores antes de acudir a la SPL-DU. Lo cual ha conllevado a que sus solicitudes sean desaprobadas.

3.3.5. En base a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, mediante el proyecto de decreto de urgencia se propone modificar el Decreto de Urgencia N° 038-2020.

3.4. Contenido del proyecto de decreto de urgencia

3.4.1. En atención a lo señalado en el numeral precedente, se ha emitido el proyecto de decreto de urgencia, sobre el cual indicamos lo siguiente:

Objeto

3.4.2. El proyecto de decreto de urgencia tiene por objeto la modificación de los numerales 7.3 y 7.5 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, referidos a las condiciones para el acceso a la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19", a efectos de concretar medidas económicas financieras que mitíguen los efectos económicos



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

causados a los trabajadores y sus hogares a consecuencia de la necesaria medida de aislamiento social adoptada en el marco de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional declarados ante la propagación del COVID-19.

Modificación de los numerales 7.3 y 7.5 del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020

- 3.4.3. El proyecto de decreto de urgencia propone modificar las disposiciones referidas a las condiciones para el acceso a esta prestación económica otorgada por ESSALUD, consistente en el otorgamiento de un monto máximo de S/ 760.00 Soles por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente SPL-DU, hasta por un periodo máximo de 3 meses.
- 3.4.4. De un lado, **la modificación prevé que la prestación económica considere para su aplicación, ya no la pertenencia del trabajador al régimen de la microempresa, sino a que el empleador cuente con hasta 100 trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y modificatoria.**

De esta manera, se beneficiaría a más trabajadores. Así, considerando como fecha referencial el 30 de mayo de 2020, tenemos que los beneficiarios, pasarían a ser de 36,104 a 107,628 trabajadores, siendo importante tener en cuenta que dicha modificación tendría un costo de 186.3 millones de soles.

- 3.4.5. De otro lado, en cuanto a la indicación de la cuenta que debe informar el trabajador para acceder a la prestación económica, **la modificación prevé una opción adicional a la prevista en el numeral 7.5 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Así, alternativamente a indicar un Código de Cuenta Interbancario (CCI) teniendo en cuenta varias condiciones⁸, el trabajador podrá autorizar que la prestación económica se efectúe a través de una herramienta o plataforma de dinero electrónico regulada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.**

Sobre el particular, se precisa que los gastos financieros por el uso de dichos mecanismos de pago son con cargo a la transferencia de recursos a que se refiere el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Sobre el ámbito de la prestación económica

- 3.4.6. El proyecto de decreto de urgencia propone que:
- a) La prestación económica alcance a aquellos trabajadores que, cumpliendo con las condiciones señaladas en el numeral 7.3. del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y sus modificatorias, hayan sido notificados con una resolución que apruebe la suspensión perfecta de labores previo a la entrada en vigencia del proyecto de decreto de urgencia, de aprobarse.
 - c) Si el trabajador ha sido beneficiario de algún bono o subsidio estatal durante el plazo de duración de la medida de suspensión perfecta comunicada, el monto correspondiente a tales conceptos se deduce del total de la prestación económica.

Beneficios que busca brindar con la modificación del Decreto de Urgencia N° 038-2020

- 3.4.8. Tras haber descrito lo que se propone con el proyecto de decreto de urgencia, a manera de recuento, se enumeran los beneficios que brindaría el proyecto de decreto de urgencia, de aprobarse:

⁸ El trabajador debe indicar el Código de Cuenta Interbancario (CCI) que corresponda a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios. Asimismo, dicha cuenta debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica (CCE).



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- El efecto-beneficio deseado con la modificación del Decreto de Urgencia N° 038-2020 en relación con la prestación económica, consiste en que se asegure el ingreso a mayor cantidad de trabajadores con el otorgamiento de dicha prestación económica desde el inicio de la medida de SPL-DU. De esta manera se busca cambiar el efecto de la disposición vigente del Decreto de Urgencia N° 038-2020 que, a la fecha, es de incertidumbre por parte de trabajadores y sus empleadores, al estar sujeta la habilitación de entrega de la prestación económica al resultado de la SPL-DU comunicada, que, al 31 de mayo de 2020, solo considera al 13% de las SPL-DU resueltas (2,300) por la AAT, y del total de presentadas (27 mil), tan solo al 1.1%.
- La prestación económica alcanzaría a todos los trabajadores comprendidos en una SPL-DU que: i) laboran para empresas de hasta 100 trabajadores y ii) perciban hasta S/ 2,400.00 Soles como remuneración.
- Desde el 22 de abril al 30 de mayo, beneficiará a 107,628 trabajadores, lo cual implicará un costo de 186.3 millones de soles, aún alejado de lo previsto (652.5 millones de soles) cuando se emitió el Decreto de Urgencia N° 038-2020.

3.5. Constitucionalidad de la propuesta de articulado

3.5.1. Ahora bien, es importante realizar un análisis de la necesidad, viabilidad y legalidad del proyecto normativo, lo cual realizamos a continuación:

- a) Excepcionalidad: la situación que da origen al proyecto de decreto de urgencia se justifica en el hecho cierto objetivamente comprobado de afectación ante la propagación del COVID-19, que conllevó a la OMS a elevar la alerta por COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo, y cuyos resultados son publicados día a día por el gobierno. Ante ello, se han deteriorado las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus COVID-19. Ello ha conllevado la adopción de medidas estatales orientadas a prevenir y controlar el COVID-19 y que han modificado toda la vida en sociedad, incluyendo limitaciones a la actividad de las personas y de las empresas, funcionando únicamente los servicios y bienes esenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus normas complementarias. Ante los hechos descritos, derivados de una situación de naturaleza extraordinaria e imprevisible sobre la cual se han emitido disposiciones que resultan insuficientes como se describe en el presente informe, resulta necesario modificar y/o ajustar las medidas que tienen como fin mitigar los impactos de las acciones tomadas ante la propagación del COVID-19, sobre los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores, brindándoles seguridad en sus relaciones y en sus ingresos.
- b) Necesidad: el proyecto normativo resulta necesario e imprescindible en la actual situación de emergencia. Su aplicación precisa darse en lo inmediato posible, con la finalidad de continuar mitigando los impactos nocivos sobre la fuente de empleo, las relaciones establecidas en el mercado de trabajo, los ingresos laborales, los cuales repercuten en las variables económicas a nivel nacional. Así, el proyecto normativo resulta necesario debido a que atiende la actual situación advertida y descrita en el numeral 3.3.4 del presente informe. La medida dictada en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 referida a la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" no ha resultado suficiente, y ha tenido efectos adversos, no consiguiéndose la finalidad de preservar empleo y brindar seguridad en los ingresos y reforzar la protección social: la entrega de esta prestación económica no está cubriendo al colectivo afectado, siendo necesario por tanto efectuar modificaciones a la condiciones para el acceso a dicha prestación económica. Dicho ajuste de medidas permitirá lograr mitigar los impactos de las disposiciones vigentes desde abril de 2020, en esta coyuntura por COVID-19, específicamente, atender a los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores, brindándoles seguridad en sus relaciones y en sus ingresos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- c) Transitoriedad: el proyecto normativo contiene medidas extraordinarias que mantendrán su vigencia por un tiempo no mayor al estrictamente necesario; en este caso, en el marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional.
- d) Generalidad e interés nacional: el proyecto normativo contiene medidas que no circunscriben sus efectos a intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad. Al respecto, el proyecto normativo atiende a lo indicado en la Constitución Política, en el sentido que, como medida del Estado, busca orientar el desarrollo del país, y actuar, en este caso, el área de promoción de empleo, atendiendo -además- a que el trabajo es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. De este modo, el proyecto normativo, al modificar el Decreto de Urgencia N° 038-2020, busca ajustar disposiciones referidas a las condiciones para el acceso a la prestación económica, para lograr con su aplicación ajustada el fin pendiente que es mitigar en empleadores y trabajadores del sector privado los efectos económicos de las medidas adoptadas a propósito del COVID -19, así como garantizar la supervivencia y funcionamiento de los agentes del mercado de trabajo.
- e) Conexidad: el proyecto normativo tiene por objeto atender el impacto de la situación actual del país, contribuyendo con asegurar la supervivencia de las fuentes de empleo, los ingresos de los trabajadores y sus familias. En efecto, se trata de ajustar medidas para continuar garantizando el empleo, y medidas que permiten mitigar los efectos de la crisis sanitaria y económica sobre las familias; lo cual les permite lograr una más rápida recuperación económica. Asimismo, se refuerza aún más la protección social y la garantía brindada por el Estado, contemplando para el otorgamiento de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19", a muchos más trabajadores: el 30 de mayo de 2020, pasar de 36,104 a 107,628 trabajadores.



3.5.2. Por lo expuesto, se estima que el proyecto normativo, supera el análisis de constitucionalidad, conteniendo -en efecto- modificaciones a disposiciones del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que permitirán de mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y sus hogares a consecuencia de la necesaria medida de aislamiento social adoptada en el marco de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional declarados ante la propagación del COVID-19.

3.5.3. Cabe indicar que, en tanto el decreto de urgencia preverá el refrendo del presidente del Consejo de Ministros, así como de la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se considera cumplido también el requisito formal previsto en el numeral 3 del artículo 123 de la Constitución Política del Perú.

3.6. Conformidad dada al proyecto normativo

3.6.1. Finalmente, como se indica en los antecedentes del presente informe, se advierte que el proyecto normativo cuenta con la conformidad del Despacho Viceministerial de Trabajo y sus órganos de línea, la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo; y, la Dirección General de Trabajo.

IV. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, esta Oficina General brinda conformidad legal al proyecto de decreto de urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 038-2020, "Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas", por lo que corresponde continuar el trámite para su aprobación.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Es todo cuanto informo a usted para los fines que considere pertinentes.

Atentamente,

Jorge Enrique Caverio Silva
Abogado
Oficina General de Asesoría Jurídica

Lima, 22 de junio de 2020.

Visto el informe, y con la conformidad de la funcionaria que suscribe, remítase el presente informe y sus antecedentes a la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



HAYDEE VICTORIA ROSAS CHÁVEZ
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
Nº 072-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL
DECRETO DE URGENCIA Nº 038-2020, DECRETO
DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS
COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS
EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS
TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL
COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, medida que se prorrogó con el Decreto Supremo Nº 020-2020-SA por noventa (90) días adicionales;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se dispuso el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, medida que se prorrogó con el Decreto Supremo Nº 051-2020-PCM, el Decreto Supremo Nº 064-2020-PCM, el Decreto Supremo Nº 075-2020-PCM, el Decreto Supremo Nº 083-2020-PCM y el Decreto Supremo Nº 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

Que, en atención a la Emergencia Sanitaria y al Estado de Emergencia Nacional, mediante Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, se regulan, entre otras, medidas extraordinarias para preservar el empleo de los trabajadores, tales como la suspensión perfecta de labores cuando los empleadores no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar licencia con goce de haber y hayan agotado la posibilidad de adoptar medidas alternativas a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones;

Que, adicionalmente, el artículo 7 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020 contempla medidas compensatorias a favor de los trabajadores que se encuentran en suspensión perfecta de labores; tales como la creación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" a favor de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto al Desarrollo Productivo y Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración bruta sea de hasta S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES);

Que, la propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, de la economía peruana; en especial, las medidas restrictivas y de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional vienen

afectando la dinámica de distintos sectores productivos, los cuales presentan una importante contracción económica en el mes de abril del presente año;

Que, dicha contracción económica de la producción pone a los hogares en una situación de vulnerabilidad, especialmente aquellos con menores niveles de ingreso, como ocurre en los hogares con trabajadores que pertenecen a unidades productivas de hasta cien (100) trabajadores; situación que se agrava de encontrarse comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020;

Que, por lo expuesto, resulta necesario adoptar medidas económicas financieras con la finalidad de mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y sus hogares a consecuencia de la necesaria medida de aislamiento social, a través de la modificación del universo de trabajadores que pueden acceder a la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" creada por el artículo 7 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020;

De conformidad con lo establecido en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto modificar el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.

Artículo 2.- Modificación de los numerales 7.3 y 7.5 del artículo 7 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020

Modifícanse los numerales 7.3 y 7.5 del artículo 7 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, en los siguientes términos:

"Artículo 7. Medidas compensatorias a favor de los trabajadores que se encuentren en suspensión perfecta de labores

(...)

7.3 Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, cuyo empleador cuente con hasta cien (100) trabajadores conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR y modificatoria, y siempre que perciban una remuneración bruta de hasta S/ 2 400, 00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), dispóngase la creación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19". Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social del Salud hasta por un monto máximo de S/ 760, 00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses. Asimismo, dicha prestación no será aplicable para aquellos trabajadores cuyo hogar, según la información del Registro Nacional para medidas COVID-19 al que hace referencia el Decreto de Urgencia Nº 052-2020, sea beneficiario de alguno de los subsidios monetarios a los que hace referencia el artículo 2 de dicho Decreto de Urgencia, así como el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 027-2020, complementado por el Decreto de Urgencia Nº 044-

2020, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020 y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 042-2020.

(...)

7.5. A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, los trabajadores deben ingresar un Código de Cuenta Interbancario (CCI) que corresponda a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios. La cuenta informada por el trabajador debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica (CCE). Alternativamente, los trabajadores pueden autorizar que la prestación económica se efectúe a través de una cuenta de dinero electrónico conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y a las disposiciones de regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para tal efecto. Los gastos financieros por el uso de dichos mecanismos de pago son con cargo a la transferencia de recursos a que se refiere el artículo 8."

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia se financia con cargo a los recursos autorizados por el artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto de urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente decreto de urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Segunda.- Adecuación de normas complementarias

Mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar las normas complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el presente decreto de urgencia.

Tercera.- Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19

La "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19" alcanza a aquellos trabajadores que, cumpliendo con las condiciones señaladas en el numeral 7.3. del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y sus modificatorias, hayan sido notificados con una resolución que apruebe la suspensión perfecta de labores previo a la entrada en vigencia del presente decreto de urgencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1868756-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan transferencia financiera a favor del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), para ejecución de Proyecto "Acercando el Estado al Ciudadano"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 133-2020-PCM

Lima, 23 de junio de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 434-2002-PCM se aprueba la suscripción del Convenio de Administración de Fondos, entre la Presidencia del Consejo de Ministros y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo - PNUD, con el propósito de establecer mecanismos de coordinación, cooperación y asistencia para la implementación de actividades orientadas a brindar asistencia técnica y profesional para el Proceso de Modernización y Descentralización de la Gestión del Estado;

Que, en virtud al referido Convenio se viene ejecutando el Programa de "Fortalecimiento del Proceso de Descentralización y Modernización del Estado", destinado a fortalecer la capacidad técnica y administrativa para la modernización del Poder Ejecutivo, el mismo que tiene prórroga vigente hasta el 31 de diciembre del 2021; en el cual está comprendido el Proyecto PNUD 00087555-00094512 "Acercando el Estado al Ciudadano";

Que, la Décima Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros aprobar transferencias financieras a favor del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con el objetivo de continuar con la ejecución del Programa de "Fortalecimiento del Proceso de Descentralización y Modernización del Estado", precisando que las citadas transferencias se realizan mediante resolución del titular del pliego o a quien este delegue, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego, resolución que se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, el artículo 16 del Decreto de Urgencia N° 039-2019, que establece medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan a la ejecución del gasto público en los años fiscales 2019 y 2020, y aprueban otras medidas, precisa que la devolución de los saldos no utilizados de los recursos transferidos por las entidades, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de los organismos internacionales, se realiza una vez culminada la ejecución objeto de los convenios de administración de recursos, costos compartidos u otras modalidades similares, de conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería;

Que, mediante Memorando N° D000034-2020-PCM-SCS-DN, la Directora Nacional PNUD del Proyecto PNUD 00087555-00094512 "Acercando el Estado al Ciudadano" de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita la transferencia de recursos financieros a favor del PNUD por un importe de S/ 9'546,352.55 (Nueve millones quinientos cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y dos y 55/100 Soles), de acuerdo al Plan de Trabajo 2020 suscrito por el Representante Residente del PNUD y el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, mediante Informe N° D000177-2020-PCM-OGPP, la Oficina General de Planificación y Presupuesto